En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4731-22 caratulada **"ORELLANO FRANCISCO LERON C/ ABACA ADRIANA ELISA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte. N° 64.650 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente rechazando la demanda instaurada contra Adriana Elisa Abaca y la citada en garantía. Aplicando las costas a la parte actora, que resulta vencida y difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes y de los peritos, hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos.

Mediante la presentación de fecha 5/9/2022 apeló la parte accionante, quien fundo su recurso en fecha 11/11/2022.

Comienza su crítica el apelante relatando que el Sr. Juez de Primera Instancia, rechazó la demanda interpuesta por su parte, entendiendo que, al momento del accidente, debió haber frenado y cedido el paso al automóvil de la demandada, quien venía circulando desde su derecha.

Sostiene que el primer análisis con respecto a éste agravio consiste en dilucidar, conforme la Doctrina Legal de la SCBA, si quien se presenta desde la derecha por una calle transversal a una Avenida, conserva la prioridad de paso, entendiendo que de acuerdo a la letra fría de la norma, la excepción a la regla no está expresamente consignada, pero que no se debe soslayar que ****el tema atinente a la "prioridad" en relación a las Avenidas,**** ****ha tenido alternativas cambiantes****.

Advierte que realizando una lectura más abarcativa del decisorio en crisis, el mismo no solo toma en cuenta para decidir la cuestión el tema de la prioridad de paso, ****sino que además, toma en consideración otros factores emergentes de la prueba, tales como la velocidad, el carácter de embistente, la ausencia de licencia.**** Y es en función del ****análisis abarcativo de todos los elementos emergentes de dicha causa,** **que se deben ponderar otros elementos de peso (velocidad, carácter de embistente, falta de registro habilitante) asignando responsabilidad concurrente a cada parte.****

Consigna antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales concluyendo que el propio orden natural de las cosas y la lógica, indican que quien pretende atravesar una avenida desde una calle lateral (de menor jerarquía), debe necesariamente hacerlo con extremo cuidado y prudencia.- Ello se traduce en la necesaria e ineludible ****obligación de frenar****.

Impetra, por todas las circunstancias de hecho ventiladas en esta causa, sumado a las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales reseñadas, se modifique la sentencia apelada, atribuyendo el ciento por ciento de la responsabilidad en cabeza de la demandada.

Se agravia seguidamente de que el "a quo" haya considerado como uno de los pilares sobre los cuales fundamentó el rechazo de la demanda "que el motociclista perdió el control de la unidad que conducía". Y en la sentencia agregó que la demostración del extremo en cuestión surge de los propios dichos del actor en la oportunidad de prestar declaración en la causa penal, considerando ****probado que la conducta del demandante ha interrumpido el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño cuya reparación procura, ya que de haber obrado con el cuidado y prevención que le eran exigibles y respetando la regla legal sobre prioridad de paso, el daño no se habría producido.****

Considera que dicho razonamiento debe ser modificado, indicando que al momento del accidente el motociclista venía circulando por Avenida Ameghino, no obrando constancia alguna en autos de que lo hacía de manera antirreglamentaria. En este sentido nada se hubo probado respecto de la velocidad a la que circulaba la moto, ni respecto de cualquier otro ingrediente que pudiera haber contribuido con el resultado dañoso.-

Interpreta, sin ningún margen de duda, que ****la pérdida de control a que refirió el motociclista en su declaración, no obedeció a acciones u omisiones atribuibles a él, sino a la imprevista e ilegítima interposición perpendicular del vehículo de la demandada en la línea de circulación del actor, la cual no pudo prever ni aún poniendo la máxima diligencia exigible.****

Entiende, en definitiva que no existió pérdida de control alguna en la conducción de la moto por parte del actor, impetrando en consecuencia, se modifique la sentencia de primera instancia en el sentido aludido, atribuyendo al ingreso intempestivo del automóvil en la línea de circulación de la moto, como el elemento determinante del accidente.

Peticiona se proceda a la modificación de la sentencia anterior determinando la responsabilidad exclusiva y excluyente de la demandada en causación del accidente. Con costas de ambas instancias a la contraria.

Conferido el traslado pertinente, es contestado por la contraria en la presentación de fecha 27/11/2022, que solicita se rechace lo peticionado en la expresión de agravios de la parte actora, con costas y se confirme la sentencia primera.

En fecha 6/12/2022 se dictó el llamamiento de autos, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando al tratamiento del recurso, el disgusto expuesto en su memorial tiende a que se revoque la sentencia primera, la cual rechazó la demanda, decisión que adelanto correcta, por lo cual propongo al Acuerdo su confirmación.-

Para ello he de comenzar por destacar que y tal como describiera el a quo : "... *las partes son contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo y de lugar, los rodados que participaron del incidente, sus sentidos de marcha, las personas que los conducían y sus propietarios. De tal modo, tendré por cierto que el día 26 de febrero de 2021 se produjo el incidente de tránsito motivo de este juicio, del que participaron: el actor, al mando de la motocicleta dominio A009KTE., que previo al contacto circulaba por la Av. Ameghino de esta ciudad, en sentido Sur-Norte; y, la demandada, guiando un automóvil patente GLX-923, que previo al hecho transitaba por calle Guido, de Este a Oeste. (Art. 354 del C.P.C. y su Doct.)*".-

A su vez, el perito Oficial en su informe pericial destacó lo siguiente: "*De acuerdo a lo descripto en IPP fs. 31 planimetría, el siniestro en cuestión se produjo en la intersección de Bv. Ameghino y calle Guido de la ciudad de Pergamino. Bv. Ameghino posee doble sentido de circulación “norte – sur” y viceversa encontrándose el asfalto en buen estado de conservación y uso. La calle Guido posee sentido único de circulación “este – oeste” encontrándose el asfalto en buen estado de conservación y uso. En dicha intersección no se observa la presencia de semáforos. b) Previo al siniestro la motocicleta Rouser circulaba por Bv. Ameghino en dirección “sur – norte” por el carril correspondiente, mientras que el automóvil Ford circulaba por calle Guido en dirección “este – oeste”. c) De acuerdo a lo descripto en IPP planimetría, el lugar de contacto entre ambos móviles se produjo en la zona que surge de proyectar el rastro “Huella de frenado de 4,20 metros” con el lateral izquierdo del automóvil, (próximo al sector donde se observa caída la motocicleta), sobre el cuadrante “sureste” de la intersección en cuestión. d) El contacto entre las dos unidades se produjo sobre el carril por el que se desplazaba la moto (carril “sur a norte” de la Avenida Ameghino). e) Mecánica del accidente: Previo al siniestro la motocicleta Rouser circulaba por Bv. Ameghino en dirección “Sur – norte” por el carril correspondiente, al llagar a la intersección de dicha arteria (y tras realizar una acción de frenada descripta por el rastro “Huella de frenado de 4,20 metros”) impacta con su sector frontolateral derecho (en contacto primario) y con su lateral derecho (en contacto secundario), el sector lateral izquierdo delantero – medio del automóvil Ford que previo al contacto circulaba por calle Guido en dirección “este – oeste”, y que al momento del contacto se encontraba cruzando transversalmente el boulevard. Posterior al contacto la motocicleta cae mientras que el automóvil Ford avanza escasa distancia realizando una acción de frenad descripta por el rastro “Huella de frenada de 1 mts.” descripta en planimetría. De lo analizado se deduce que la motocicleta Rouser reviste el carácter de embistente físico – mecánico, mientras el automóvil Ford reviste el carácter embestido físico – mecánico" (escrito electrónico presentado el 19/4/2022 y Firmado por: FERRETTI Javier Telmo (20176656051) - PERITO* ).-

No se ha determinado la velocidad de los vehículos, pero se puede inferir por los rastros de frenada informados por el experto que la motocicleta con una "Huella de frenado de 4,20 metros", mientras que la automóvil lo fue de "1 mts.", de lo que se infiere que la desarrollada por la moto antes del impacto era mayor.-

Se advierte que el primer disgusto del actor, trata acerca de la desestimación de la demanda de primera instancia, que el doliente asienta sobre una errónea interpretación y aplicación de la doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la prioridad de paso y las Avenidas.

Sin perjuicio de que asiste razón al apelante en el sentido de que esta Cámara ha asumido una postura más flexible y circunstanciada respecto al imperio de la prioridad de paso en las avenidas conforme a la cual esa preferencia debe ser ejercida dentro de los límites del ordenamiento jurídico -buena fe, razonabilidad, interdicción del abuso del derecho, etc- (ver Expte. Nro. 3413, caratulado: "AMATO CARLOS RUBEN C/ BATTAGLINO LUIS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", del 19 de marzo de 2019, Registro N° 30 /2019) sobre la base de una interpretación diferente a la que hiciera el a quo respecto a la doctrina legal, no encuentro -aún asumiendo este temperamento más laxo- razones objetivas suficientes para apartarme de dicha regla en el caso concreto.

En la especie, en consecuencia, he de destacar que se ha verificado la existencia de otros factores que el juez a quo tomara en cuenta para resolver en la forma que lo hiciera, aspectos que han sido también puestos como defensas en la contestación de demanda y referidos al responder el memorial de agravios. Y que, a mi criterio, resultan demostrativos de que el demandado ha hecho un ejercicio regular de la prioridad de paso contemplada en la norma legal, no concurriendo circunstancias especiales que autoricen a flexibilizar la regla de referencia.

Ya he dicho anteriormente que "...*tratándose de un accidente entre un automotor y una moto, rige la doctrina de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado normado por el art. 1113 del Cód. Civil, segundo apartado, por lo que el factor atributivo es de carácter objetivo. Los automotores (incluido los ciclomotores también) en movimiento son considerados productores de riesgo, y resulta de aplicación la teoría del riesgo creado, en virtud de la cual cada dueño o guardián debe resarcir los daños causados a otro, salvo que acredite la concurrencia de las excepciones legalmente previstas que permitan eximirlo total o parcialmente, esto es que la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, haya interrumpido total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño (art. 1113 in fine del Cód. Civil)*."

Es en virtud de ello, que he de señalar los elementos de prueba que puedan influir acerca de la responsabilidad aludida, esto es disminuyéndola o eximiéndola totalmente.-

En nuestro caso, corresponde destacar que no existen testigos presenciales del hecho, o al menos no han declarado en autos, ni tampoco en la causa penal ofrecida como prueba instrumental y que en este acto tengo a la vista, esto es I.P.P. 1367/21 de la U.I.F. y J. Nro. 8, caratulada: "Abaca, Adriana Elisa s/Lesiones Culposas - conducción vehículo automotor - art. 94 bis - Víctima o denunciante: Orellano Francisco León" solicitada como medida para mejor proveer y que en este acto tengo a la vista.-

Lo que si existe es la declaración de la propia víctima, quien relatara ante la instrucción policial que: "*siendo las 19.00 aproximadamente iba conduciendo mi motocicleta marca Rowser 200 cc de color negra y rojo sin casco, a baja velocidad por Bv. Ameghino observo que venía de frente otro vehículo del cual no recuerdo y legando a la arteria Guido soy embestido por un automóvil Ford Fiesta de color gris, alcanzo a frenar se va mi moto de costado y pego con el codo en el parabrisas del auto* ... " (ver Fs. 5/5 Vta. de la causa penal de referencia).

Con relación a la validez probatoria de lo dicho ante la autoridad policial, debo destacar que tiene relevancia en casos como el presente en la que el mismo accionante efectúa manifestaciones en su propia contra. Es que, "Respecto a la validez de las actas policiales, se trata de la aplicación de principios generales en materia de prueba, que acuerda relevancia probatoria al acta de choque cuando se trata de una declaración prestada ante la autoridad policial en presencia de la parte contraria, en cuyo caso tiene el mismo valor que la confesión extrajudicial. Por lo contrario, tratándose de una declaración de carácter unilateral, aún con intervención del funcionario policial, cabe desechar su valor probatorio si lo que se pretende es probar contra el contrario con las constancias que se atestan en la misma. Únicamente cabe acordarle relevancia cuando quien aparece levantándola formula manifestaciones que redundan en su propia contra, puesto que allí tiene el carácter de reconocimiento extrajudicial, dado la calidad de autenticidad de la exposición policial. (CC0001 SI 92673 RSD-565-3 S 12/08/2003 Juez ARAZI (SD) -Carátula: Fleitas, Aguiar c/Light Planes s.a. s/Daños y perjuicios" - Sumario Juba: B1701255 y el subrayado me pertenece).

Es decir que de acuerdo a ello, puedo concluir en que la velocidad que llevaba era mucho mayor a la requerida, lo que llevo a la perdida del mando de su conducida, y ello se erige en motivo causal del accidente.-

De la observación de las fotografías agregadas en la causa penal, como así también surge del acta de relevamiento de indicios accidentológicos y croquis de la misma, se advierte que la moto colisiona con el automotor en la mitad de la avenida, y que el impacto se produjo con la parte media del lateral izquierdo, y que no produjo una importante abolladura en el vehículo mayor (Fs. 28/33 de la ya referida causa penal).

De lo expuesto por el Sr. Orellano en el acta policial y de las probanzas que he referido anteriormente, puedo concluir que la conducta del actor en la ocasión no ha sido correcta, ya que al perder el control de su conducido, pese a la aplicación de los frenos, terminó por impactar con el rodado mayor sobre la parte media de la avenida, que se encontraba ya cruzando la misma transformándose en la causa efectiva del accidente habiendo colisionado por esa circunstancia, es decir que no ha respetado en la ocasión las reglas de tránsito, todo lo cual me lleva a considerar que su accionar ha sido determinante para la causación del evento, con lo cual se ha configurado la interrupción del nexo causal, al acreditarse con tal accionar la eximente de responsabilidad, y que me lleva a la misma solución que el a quo, pero por diversos motivos, como se expresara anteriormente.

Al respecto, la normativa de tránsito al legislar acerca de las condiciones para conducir establece que "Los conductores ... en la vía pública , circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo ... teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito", Como así también, la obligación de circular utilizando "únicamente la calzada sobre la derecha" .- ( Art. 39 de la ley Nacional de Tránsito, Nro. 24.449, por adhesión efectuada a en el art. 1 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, Ley 13.927).-

No menos importante es lo relativo a la licencia de conducir que presentara el conductor de la motocicleta, la que da cuenta que el Sr. Orellano tenía habilitada la conducción para vehículos de las categorías "A..2 A.2.1 B.2" (según copia certificada de licencia Nacional de conducir obrante a Fs. 11 de la causa penal ya mencionada anteriormente).-

Ello, así y de acuerdo a lo que surge de ella el Sr. Orellano estaba habilitado para conducir ciclomotores comprendidos entre 50 y 150 centímetros cúbicos de potencia (https://www.argentina.gob.ar/seguridadvial/licencianacional/clasesysubclases y lo que se desprende de Fs. 12 de la referida causa penal).-

Como se deprende de los elementos colectados en autos, la motocicleta en la que se desplazaba el actor en la ocasión era una moto de 200 cc., conforme lo manifestado en demanda y lo que surge de la "cédula de identificación de vehículos cuya copia obra en la causa penal y también ha sido adjuntada con la demanda de autos por la propia parte actora. Concretamente la identificación del motovehículo da cuenta de que se trata de "marca: Bajaj - Modelo: Rouser 200 de 199 CM3".

De ello se desprende por parte del conductor del ciclomotor una clara vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Nro. 24.449 y Ley Provincial y sus decretos reglamentarios (13.927 y 24.449).-

Esta circunstancia que apunto, no es de menor importancia sino que también considero tiene incidencia en el hecho, y ello en tanto como ya lo ha sostenido este Tribunal en los precedentes Reg. 103/2020 y Registro 172/2020 : "la ausencia de carnet se erige como un fuerte indicio de que el conductor carece de la necesaria habilidad para evitar o impedir las dificultades del tránsito, lo que desde el punto de vista del factor objetivo del riesgo creado posibilita advertir el grado de incidencia que la falta de carnet tiene sobre el infractor" Cfr. CC0002 AZ 63004 S 1/11/2018 Juez Galdos (SD).-

Allí se adhirió a " *la postura jurisprudencial que pregona que la falta de licencia sólo puede ser ajena a la estructura causal del siniestro en la medida que se demuestre que el infractor poseía idoneidad suficiente, esto es, las habilidades normales para conducir este tipo de vehículos. Y ello es así dado que es evidente que una persona que no sepa conducir debidamente aumentará en forma notable la probabilidad de ocurrencia del siniestro. La idoneidad es requerida con carácter de exigencia básica, aprovechando la evaluación que hace la autoridad administrativa a quien se ha delegado la habilitación. Resulta ciertamente censurable la conducta de aquel que decide sustraerse del poder de policía provincial en la asignación de permisos para circular: el agente elude la evaluación de conocimientos mínimos de las normas de tránsito y de habilidad técnica para conducir un vehículo. Se trata de una actitud torpe y temeraria dado que el agente asume un riesgo grave para si mismo, pero también es una actitud sustancialmente egoísta, porque unilateral e ilegítimamente pone en riesgo a terceros*" CC0102 MP 163694 6/09/2017 Juez Monterisi.-

Ello demuestra además un desapego por el cumplimiento de la ley que no puede ser ignorado, en tanto claramente los arts. 39 y 40 de la ley 13.927 y sus complementarias 24.449 y 26.363 establecen las condiciones para conducir y los requisitos para circular, previendo el inc a) del art. 40 que el primordial requisito de la circulación es que "su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente", b) que porte la cédula de identificación del mismo, c) que lleve el comprobante de seguro, al que refiere el art. 68". Estos presupuestos no fueron cumplidos por quien protagonizó el accidente (el subrayado me pertenece).-

Entonces tratar con la misma vara a quienes dan cumplimiento a la ley y a quienes les resulte indiferente omitiendo su acatamiento en forma deliberada, es una vulneración al principio de legalidad, que no debe pasar desapercibido.-"

"Porque tratar igual a los desiguales, es un punto de injusticia. Ello en el entendimiento que el conductor del automóvil tenía sus papeles en regla, su carnet habilitante, su seguro contratado y la actora ninguno de esos supuestos. Lo contrario sería castigar a quien se somete a las reglas de la sociedad y premiar aquellos que infraccionan las mismas."

Por todo ello, entiendo que el conductor de la moto no pudo controlar la misma, y ello porque no pudo frenar a tiempo debido a que no tenía dominio efectivo de su motocicleta, y circulando por el medio de la avenida en vez de hacerlo sobre la que correspondía esto es "sobre la derecha de la calzada", en un vehículo para el cual no estaba habilitado para conducir, es decir que no ha respetado en la ocasión las reglas de tránsito que regulan la conducción, lo que me lleva a considerar que su accionar ha sido determinante para la causación del evento.-

Y no es menor la circunstancia de estar al mando de una motocicleta, ya que " .... los conductores de motocicletas están obligados a adoptar precauciones mayores aún que las de los automovilistas, ya que al margen del daño que pueden provocar a los terceros, es un medio de transporte que crea graves riesgos a los propios usuarios, dada la velocidad que pueden desarrollar y la mayor inestabilidad que poseen. Precauciones, que claramente se aprecia, ignoró la accionante, al circular sin la debida atención o en su caso intentar evadir la existencia del obstáculo interpuesto en su camino (arts. 384, 456 y conc. del CPCC; 512, 902, 1109, 1111, 1113 y conc. del CC; 51, 64, 76, y conc. ley 11.430,) (Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, en causa Nº 95.579, caratulada: "IBARGURENGOITIA, ADALBERTO C/ TITULAR REGISTRAL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE", sent. del 9 de marzo de 2017 ).-

En el mismo sentido, se ha señalado que: "En el supuesto del ciclomotor y/o motocicleta, al margen del daño que pueda provocar su usuario, es un medio de transporte que crea riesgos a los componentes de la sociedad. Es verdad que el riesgo no es igual al del automotor, pero la velocidad que puede desarrollar en cortos espacios y la mayor inestabilidad, producen también diferentes formas de riesgo que impiden entender que sólo puede valorarse el creado por el otro vehículo. Y es precisamente a causa de esa escasa estabilidad su mayor peligrosidad que los conductores de tales móviles están obligados a adoptar precauciones aún mayores que los automovilistas" (Cfr. CC002 MO35500, "D`Luca Jacinto, c/ Diaz Ledo s/ Daños y Perjuicios" RSD-286-96 S 15-7-1996, sumario Juba: 2351080).-

Por el contrario, no encuentro que la conducta del demandado, quien ya había traspuesto la arteria, claro está en el carril de la mano que venía el actor, haya sido violatoria de normativa alguna, ni que haya inobservado el deber de cuidado, lo que sí se ha probado de la conducta del actor, quien no puede escudarse en el sólo hecho de transitar por una avenida, para no respetar las normas de la conducción responsable.

Por lo que, y estando acreditado que el daño ocasionado a la accionante, se produjo por su exclusiva culpa, entiendo que se da la eximente de responsabilidad invocada por el demandado, esto es la culpa de la víctima, razón por la que no debe responder (Arts. 1113 y ccs. del Cgo. Civil), corresponde confirmar el rechazo de la demanda que se resolviera en la anterior instancia.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA

a la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito confirmar la sentencia primera en todas sus partes.

Costas a la actora que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C. y C.).-

Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (Arts. 31 y 51 ley honorarios profesionales).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito confirmar la sentencia primera en todas sus partes.

Costas a la actora que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C. y C.).-

Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (Arts. 31 y 51 ley honorarios profesionales).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/04/2023 09:17:51 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2023 09:22:19 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/04/2023 11:00:32 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

‰8w")è%djagŠ

248702090005687465

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 04/04/2023 11:00:44 hs. bajo el número RS-37-2023 por PE\melustondo.